



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 002 2020 00072 00
Proceso	Imposición de servidumbre legal de conducción eléctrica
Decisión	Declara falta de competencia, remite al Juez competente que tuvo conocimiento previo del asunto.

Por reparto correspondió a esta Judicatura la presente demanda con pretensión de imposición de servidumbre legal de conducción eléctrica instaurada por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P en contra de Luis Alberto Maya Martínez y herederos indeterminados de César Augusto Maya Martínez, asunto que fuera remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Liborina (Ant), el cual declaró su falta de competencia en razón al factor territorial, y ordenó el envío, para su reparto, a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín.

No obstante, y una vez realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta oficina que no es el competente para conocer del asunto, atendiendo a que el avalúo del bien está cifrado en la suma de \$4´435.434 ML (folios 103 y 104), lo que así se desprende del anexo, ficha predial del inmueble objeto del asunto e identificado con MI 029-17440.

Dispone el numeral 7º del artículo 26 del C.GP., que en los procesos de servidumbre la determinación de la cuantía será por el avalúo del predio sirviente; es por ello, dado que en el presente asunto la imposición de la servidumbre de energía eléctrica reclamada debe hacerse en el bien identificado con MI 029-17440 denominado "El Guadal"; correspondería este al predio que sirve para el paso de las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas al proyecto Interconexión Noroccidental-subestación Ituango (Ant); por lo que, acorde con el anexo arrimado (folios 103 y 104), así como la misma manifestación de la parte actora con respecto al Juez competente, civil municipal de Medellín, para asumir el conocimiento del asunto y en aplicación al factor objetivo de la competencia (cuantía), que este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín carece de la misma para conocer y adelantar el trámite del proceso.

Sumado a lo anterior, es posible verificar del contenido del expediente que anterior a la actuación del juzgado remitente, la demanda fue presentada por la entidad demandante de conformidad a la cuantía dada por el avalúo catastral del predio que se afectaría por la servidumbre, y al fuero subjetivo, dado por el domicilio de aquella, en este distrito judicial, correspondiéndole por reparto al Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, despacho que otrora, declaró su falta de competencia, con fundamento en algunos de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que respaldaban la tesis que era competente para conocer de estos asuntos el juez del lugar de ubicación del inmueble objeto de imposición de la servidumbre y no el del domicilio de la entidad pública, remitiéndolo por tanto, al Juzgado Promiscuo Municipal de Liborina, Ant.

Por ello, en armonía con los artículos 25 y 26 del CGP, y según la cuantía del proceso, el competente sería el juez civil municipal de oralidad de Medellín, toda vez que acorde con el valor señalado, y así certificado, el predio asciende a una suma cuya cuantía es inferior a los 150 SMLMV; pero atendiendo de la misma manera al conocimiento previo que tuvo de este asunto, el juzgado competente para el trámite de la presente demanda será el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, al cual habrán de remitirse las presentes diligencias a través de la oficina de apoyo judicial.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, en razón del factor objetivo relacionado con la cuantía, para conocer de la demanda con pretensión de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA CONDUCCIÓN ELÉCTRICA** instaurada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P -ISA E.S.P-** representada legalmente por Bernardo Vargas Gibsone en contra de **LUIS ALBERTO MAYA MARTÍNEZ y herederos indeterminados de CÉSAR AUGUSTO MAYA MARTÍNEZ**

SEGUNDO: Por el conocimiento previo que se tuvo del presente asunto, **SE ORDENA** el envío de la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial a fin

de que sea repartida al Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, por ser el competente para asumir el conocimiento del asunto que en ella se plantea.

TERCERO: SE RECONOCE personería al apoderado de la parte demandante, JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ portador de la TP 105.448 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

3.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>71</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>4 de agosto de 2020</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d82b657cf03d869d0d5d9b010888670339ace15c6f09fce21cb61de1f468114

Documento generado en 03/08/2020 12:07:59 p.m.